

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****PROYECTO DECRETO NÚMERO****DE 2022****VERSION PARA PARTICIPACIÓN CIUDADANA
25 MARZO 2022**

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

Que el artículo 334 de la Constitución Política, dispone que el Estado deberá intervenir de manera especial, y progresiva para que todas las personas, en especial las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos.

Que el artículo 365 Constitucional dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es su deber asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el artículo 368 de la Carta, establece que la nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

Que el artículo 370 ibídem prevé que corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la inspección, vigilancia y control de las entidades que los presten.

Que la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*, estableció las competencias de las diferentes entidades del orden Nacional y Territoriales en el sector, relacionadas con el pago de subsidios a los usuarios de menores ingresos.

Que el numeral 2.9 del artículo 2 de la citada Ley establece que el Estado intervendrá en los servicios públicos domiciliarios, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política con el fin de establecer un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos de acuerdo con los preceptos de equidad y solidaridad.

Que el numeral 3.7 del artículo 3 de la misma ley establece como uno de los instrumentos de intervención estatal, el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos.

Que el numeral 5.3 del artículo 5 de Ley en cita, establece como competencia de los

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, el manejo de los aportes solidarios y subsidios por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios genera el reconocimiento y pago de subsidios con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

Que, por su parte, el artículo 99 de la Ley 142 de 1994, establece las reglas bajo las cuales la nación, departamentos, municipios y distritos podrán conceder subsidios con cargo a sus presupuestos.

Que conforme al numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones para subsidiar los consumos básicos de los servicios de acueducto y saneamiento básico, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo.

Que el numeral 99.8 del artículo 99 en mención, establece que cuando los Concejos creen los Fondos de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y autoricen el pago de subsidios a través de las empresas, con desembolsos de los recursos que manejen las tesorerías municipales, dicha transferencia se hará en un plazo de treinta (30) días, contados desde la misma fecha en que se expida la factura a cargo del municipio. Para asegurar la transferencia, las empresas firmarán contratos con el municipio.

Que, para asegurar esta transferencia, los recursos destinados a otorgar subsidios y que provengan de las tesorerías de las entidades territoriales, deberán ceñirse en su manejo a lo que se estipule en el contrato que para el efecto debe suscribirse entre el municipio, distrito y las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios, en el que, entre otros, se establecerán los intereses de mora.

Que en los Capítulos 1 y 2 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 Decreto 1077 de 2015, se desarrolló lo establecido en la Ley 142 de 1994, en relación con el pago de subsidios a los usuarios de menores ingresos para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que el artículo 2 de la Ley 632 de 2000 señala que el aporte solidario que se aplica a los estratos 5 y 6 y a los usos industriales y comerciales para los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, se debe ajustar al porcentaje necesario para asegurar que el monto de las contribuciones sea suficiente para cubrir los subsidios que se apliquen, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 99 de Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011, en el cual se mantenga el equilibrio entre aportes solidarios y los subsidios, según la metodología establecida por el Gobierno nacional.

Que el literal a) del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, permite a los municipios y distritos financiar la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, a través de los recursos del Sistema General de Participaciones, entre otras actividades para el otorgamiento de subsidios.

Que el Decreto Ley 028 de 2008 tiene por objeto definir la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que ejecutan las entidades territoriales con los recursos del Sistema General de Participaciones, por lo tanto, designó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la competencia de realizar la actividad de monitoreo a los recursos del sector de agua potable y saneamiento básico.

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

Que en los informes de monitoreo a los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico de las vigencias 2019 y 2020 se evidenció, que para la vigencia 2019 un total de 325 municipios no cumplieron con el indicador de pago de subsidios, toda vez que 234 no cumplieron con la regla de otorgar mínimo del 15% de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico para el otorgamiento de subsidios, conforme al parágrafo 2 del artículo 11 de la Ley 1176 de 2007, 90 no pagaron oportunamente los subsidios; para la vigencia 2020 fueron 270 municipios los que no cumplieron con el indicador de pago de subsidios, toda vez que 242 no cumplen con la regla de otorgar mínimo del 15% de los recursos de la participación para agua potable y saneamiento básico, 58 no pagaron oportunamente los subsidios. Por otra parte, para la vigencia 2020, con relación a la suscripción de contratos para asegurar la transferencia de recursos para el pago de subsidios, se identificó que 185 municipios no suscribieron estos contratos, adicionalmente 160 no reportaron información al respecto; respecto al acuerdo que fija los porcentajes de subsidios y contribuciones, 136 municipios contaban con el acuerdo que fija los porcentajes de subsidios y contribuciones vencido, ya sea porque fue aprobado para una vigencia anterior única o porque sobrepasa los cinco años máximos de aplicación que permite el parágrafo 1 del artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o aquel que lo adicione, modifique o sustituya. Finalmente se identificó que 2.695 de las personas prestadoras no reportan de manera oportuna la información de facturación y tarifas al Sistema Único de Información - SUI que administra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Que las deficiencias en la planeación presupuestal y financiera por parte de los municipios y distritos pueden llegar a generar inconvenientes de suficiencia financiera en las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, al no recibir oportunamente los recursos destinados a cubrir los subsidios en estos servicios.

Que es necesario establecer las condiciones para que los municipios y distritos efectúen una adecuada verificación de las facturas que presentan las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, que evidencie la información necesaria para realizar el cobro del déficit de subsidios.

Que en el Capítulo 3 del Título 4 del Decreto 1077 de 2015, se adicionaron reglas a la metodología para la determinación del equilibrio y la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios, la cual es aplicable en los municipios y distritos que cuenten con personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que atiendan a más de un municipio o distrito a través de un sistema interconectado.

Que, sumado a lo anterior y teniendo en cuenta la evolución y modificaciones que se ha efectuado respecto a la normatividad expedida para los esquemas de mercados regionales, se requiere delimitar el plazo y ámbito de aplicación para que las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado puedan emplear la metodología para la distribución de los recursos de aportes solidarios, así como establecer mas herramientas a los entes territoriales para realizar la verificación de las facturas para el pago de subsidios.

Que se hace necesario subrogar lo dispuesto en los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, con el fin de facilitar y actualizar los procesos de planeación, aseguramiento y verificación del pago de subsidios, de acuerdo con las competencias tanto de las entidades territoriales, como de las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Que, en mérito de lo expuesto,

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

DECRETA:

Artículo 1. Subróguense los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, los cuales quedarán así:

“CAPÍTULO 1 FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS DEL ORDEN MUNICIPAL Y DISTRITAL PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTICULO 2.3.4.1.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Capítulo aplican a todas las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, así como a los municipios y distritos del territorio colombiano.

Parágrafo 1. Para el caso del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 47 de 1993, las disposiciones del presente Capítulo aplican al departamento en ejercicio de su función municipal, en desarrollo del principio constitucional de subsidiariedad.

Parágrafo 2. Las disposiciones del presente capítulo también aplicarán a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés para el otorgamiento de subsidios en las áreas no municipalizadas, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 3 y artículo 14 de la Ley 1176 de 2007, o los que modifiquen o sustituyan

SECCIÓN 1 DEFINICIONES

ARTICULO 2.3.4.1.1.1. Definiciones. Para los efectos de este Capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Aporte solidario: Es la diferencia entre el valor que se paga por un servicio público y el costo económico de referencia, cuando este costo es menor que el pago que efectúa el usuario o suscriptor.

Consumo básico: Es aquel que se destina a satisfacer las necesidades básicas de las familias. Para cada servicio, el consumo básico será el que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

Costo económico de referencia del servicio: Es el costo resultante de aplicar los criterios y las metodologías que defina la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con las disposiciones de la Ley 142 de 1994.

Déficit: Es el valor obtenido luego de realizar el balance entre subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando la necesidad de subsidios es mayor a los aportes solidarios disponibles.

Superávit: Es el valor obtenido luego de realizar el balance entre subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, cuando el monto de los aportes solidarios disponibles es superior al monto de los subsidios asignados.

Suscriptor contribuyente: Persona natural o jurídica perteneciente a los estratos 5 y 6; y no residenciales, comerciales e industriales, pequeños productores y grandes

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

generadores, que están en la obligación de pagar un sobrepago como aporte solidario, en la factura del servicio público, de acuerdo con los porcentajes que fije el Concejo Municipal respectivo.

Suscriptor de menores ingresos: Persona natural o jurídica perteneciente a los estratos 1, 2 y 3 que se benefician de un servicio público.

ARTICULO 2.3.4.1.1.2. Beneficiarios del Subsidio. Para efectos de lo dispuesto en el presente decreto, se entiende por beneficiarios del subsidio a los suscriptores y/o usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y, en las condiciones definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, a los suscriptores y/o usuarios del estrato 3.

Los estratos de los inmuebles en cada entidad territorial serán los adoptados mediante decreto por el alcalde municipal, de acuerdo con la metodología establecida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), conforme lo previsto en la normatividad vigente.

Parágrafo 1. En la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, a través de un esquema diferencial urbano o rural, los suscriptores y/o usuarios residenciales podrán recibir subsidios de parte de la entidad territorial en el porcentaje correspondiente, de acuerdo con el estrato al que pertenezcan.

Para el otorgamiento de los subsidios en esquemas diferenciales en áreas de difícil gestión, los usuarios residenciales se considerarán de estrato 1, mientras la entidad territorial de acuerdo con sus competencias legales asigne de manera provisional o definitiva el estrato correspondiente para el otorgamiento de subsidios, conforme lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.3.7.2.3.1. de este Decreto, o el que lo modifique o sustituya.

Parágrafo 2. Los suscriptores y/o usuarios de pilas públicas serán beneficiarios de subsidios al equivalente al otorgado al estrato uno (1) en los casos en los cuales no haya estratificación, conforme lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.3.7.1.2.2. de este Decreto, o el que lo modifique o sustituya.

ARTICULO 2.3.4.1.1.3. Objeto del subsidio. Para los servicios de acueducto y alcantarillado podrá ser objeto del subsidio la facturación correspondiente al valor del consumo básico y el cargo fijo, respecto al servicio público de aseo podrá ser objeto del subsidio únicamente la facturación por concepto de la prestación del servicio, de acuerdo con la metodología tarifaria vigente. Lo anterior es aplicable para los estratos 1, 2 y en las condiciones definidas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para el estrato 3.

Parágrafo 1. El costo de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el distrito, municipio, departamento o la Nación, a través de los recursos incorporados en el presupuesto destinados a financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos, que se benefician con el servicio respectivo, en los términos del inciso 2º del artículo 97 de la Ley 142 de 1994

En todo caso los recursos de aportes solidarios no podrán ser utilizados para financiar los aportes de conexión domiciliaria, acometida y medidor.

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

SECCIÓN 2

NATURALEZA Y OPERACIÓN DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

ARTICULO 2.3.4.1.2.1. Naturaleza de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSRI) para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos que, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, deben aprobar los concejos municipales y distritales, serán cuentas especiales dentro del presupuesto y la contabilidad de las entidades territoriales, a través de las cuales se hará el manejo contable y presupuestal de los recursos que ingresan al mencionado fondo.

En estas cuentas deberá registrarse exclusivamente los recursos para el otorgamiento de subsidios, incluidos los ingresos por aportes solidarios.

Dentro de cada cuenta se llevará la contabilidad y registro presupuestal por separado para cada servicio prestado en el distrito o municipio respectivo y, al interior de estas cuentas y rubros, no podrán hacerse transferencias de recursos entre servicios.

ARTICULO 2.3.4.1.2.2. Determinación del monto de los subsidios y aportes solidarios. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el área rural y urbana del distrito o municipio, deberán comunicar a la Secretaría de Hacienda respectiva o a quien haga sus veces, la necesidad anual de subsidios para cada servicio prestado, en los plazos y condiciones fijados en la metodología de planeación presupuestal para la determinación del equilibrio entre subsidios y aportes solidarios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, a la que se refiere el presente decreto, y le informarán por escrito los estimativos de facturación por aporte solidario de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.4.2.1.2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

ARTICULO 2.3.4.1.2.3. Criterios de asignación. El alcalde municipal o distrital, según sea el caso, definirá los criterios con los cuales deberán asignarse los recursos destinados a otorgar subsidios, en concordancia con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 142 de 1994 y la metodología para la determinación del equilibrio establecida en el artículo 2.3.4.2.1.2. del presente Decreto o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.

Parágrafo: Cuando el monto de los recursos aprobados por las autoridades competentes, incluidas las diferentes fuentes de financiación y contabilizado en el Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso, no sea suficiente para cubrir la totalidad de los subsidios requeridos, las personas prestadoras junto con la entidad territorial deberán acordar alternativas para ajustar los subsidios durante la vigencia, de acuerdo con las condiciones de disponibilidad de recursos.

ARTICULO 2.3.4.1.2.4. Contabilidad interna de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo deberán llevar cuentas detalladas en su contabilidad de las sumas facturadas y recaudadas por concepto de aportes solidarios y de subsidios y de las recibidas por transferencias de otras entidades, con destino a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, así como de su aplicación.

Si la persona presta servicios en varios municipios, las cuentas internas y la contabilidad deberán llevarse en forma separada para cada distrito o municipio. Si en un municipio un mismo servicio es prestado por diferentes personas prestadoras, cada una de ellas

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

deberá llevar la contabilidad de aportes solidarios y subsidios de su zona o área de prestación del servicio.

ARTICULO 2.3.4.1.2.5. Procedimiento interno. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, mensual o bimestralmente, o según su período de facturación, efectuarán el cálculo del balance entre los subsidios y los aportes solidarios facturados, para lo cual también se tendrá en cuenta las refacturaciones realizadas por atención a reclamos comerciales que impliquen modificaciones en el monto de los subsidios y/o aportes solidarios en el respectivo período de facturación o en períodos anteriores. La diferencia entre aportes solidarios y subsidios generará déficit o superávit.

ARTICULO 2.3.4.1.2.6. Responsabilidad del recaudo de los aportes solidarios. El recaudo de los aportes solidarios será responsabilidad de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en cada distrito o municipio, quienes deberán discriminar en las facturas que expidan a sus usuarios o suscriptores, el monto que corresponde al aporte solidario destinado a subsidiar a los estratos 1, 2 y 3.

ARTICULO 2.3.4.1.2.7. Normas para los recaudos. Los recursos de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos son públicos. Por tanto, quienes hagan sus recaudos estarán sujetos a las normas sobre declaración y sanciones que se aplican a los retenedores previstas en el Decreto 624 de 1989 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan y, adicionalmente, deberán hacerse las devoluciones respectivas en el momento en que el usuario demuestre que tiene derecho a ello, de acuerdo con lo previsto en el numeral 89.6 del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 2.3.4.1.2.8. Información a la comunidad. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán informar a la comunidad de manera precisa, a través de medios de amplia circulación y en el mes de abril de cada año, la utilización que dieron a los subsidios presupuestales en la vigencia anterior, según lo previsto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994.

Para estos efectos, cada persona prestadora deberá precisar en el informe que publique la siguiente información:

- I. Valor total facturado por subsidios, en cada período de facturación, discriminado por estratos.
- II. Valor total facturado por aportes solidarios, en cada período de facturación, discriminado por usuarios de los estratos 5, 6 y usuarios no residenciales, cuando sea el caso.
- III. Valor total recaudado por subsidios y aportes solidarios, en cada período de facturación, discriminado por estratos y usuarios no residenciales, cuando sea el caso.
- IV. Valor total pendiente de pago por subsidios y aportes solidarios, en cada período de facturación, discriminado estratos y usuarios no residenciales, cuando sea el caso.
- V. Valor total anual pagado por el municipio o distrito por concepto del déficit de subsidios.
- VI. Valor total anual de los recursos transferidos por la persona prestadora al Fondo de Solidaridad y Redistribución de los Ingresos del municipio o distrito por concepto de superávit, cuando este se haya presentado.
- VII. Valor total anual adeudado por el distrito o municipio, correspondiente al déficit de subsidios.
- VIII. Fecha y vigencia del contrato suscrito entre la persona prestadora y el municipio o distrito, para garantizar la transferencia de los recursos destinados a cubrir el

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

déficit de subsidios o la transferencia del superávit por aportes solidarios, en caso de presentarse.

Parágrafo. En el mes de mayo de cada anualidad el alcalde respectivo, informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través de los medios que esta defina, acerca de las personas prestadoras que no hayan atendido la publicación a que se refiere el presente artículo, para los fines de su competencia.

SECCIÓN 3

FUENTES DE RECURSOS PARA OTORGAR SUBSIDIOS MEDIANTE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

ARTICULO 2.3.4.1.3.1 Fuentes de los recursos para financiar el déficit de los subsidios a través de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. Podrán utilizarse como fuentes de recursos para el otorgamiento de los subsidios las siguientes:

- a) Los recursos provenientes de los aportes solidarios definidos en el presente Capítulo, que podrán ser administrados por las personas prestadoras de los servicios públicos;
- b) Los recursos obtenidos de otros Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del orden distrital, municipal, departamental y nacional, de acuerdo con la reglamentación vigente del superávit de estos Fondos;
- c) Recursos provenientes de la participación de propósito general de libre inversión, en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 1176 de 2007.
- d) Recursos provenientes de la participación de los municipios o distritos destinados al sector de agua potable y saneamiento básico, de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1176 de 2007.
- e) Recursos del Sistema General de Regalías conforme la normatividad vigente.
- f) Recursos presupuestales de las entidades descentralizadas del orden nacional o territorial, en los términos previstos en el artículo 368 de la Constitución Nacional.
- g) Otros recursos presupuestales de las entidades territoriales a los que se refiere el artículo 89, numeral 89.8 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo. En ningún caso se utilizarán recursos del crédito para atender subsidios, en atención a lo establecido en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994.

SECCIÓN 4

SUPERÁVITS DE LOS FONDOS DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

ARTICULO 2.3.4.1.4.1. Manejo de los superávits. Los superávits resultantes de la aplicación de la metodología de equilibrio de que trata el artículo 2.3.4.2.1.2 de este Decreto, ingresarán al Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos distrital, municipal, según sea el caso.

Cuando las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo desarrollen sus actividades en varios municipios de un mismo departamento, los superávits deberán ingresar a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

del municipio donde éstos se generen. Los recursos provenientes de aportes solidarios que constituyan superávit del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, se distribuirán según lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ARTICULO 2.3.4.1.4.2. Transferencias efectivas de las personas prestadoras de los servicios públicos. Las transferencias efectivas de dinero de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de "aportes solidarios", sólo se realizarán cuando se presenten superávits.

Los superávits recaudados por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, se destinarán a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del distrito o municipio correspondiente, y serán transferidos mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto establezca la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos establecidos en el numeral 89.2, del artículo 89 de la Ley 142 de 1994.

La entidad territorial definirá de manera general, el mecanismo para que las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que operan en el distrito o municipio, realicen la transferencia de recursos de los superávits generados por concepto de aportes solidarios, en el respectivo período de facturación.

ARTICULO 2.3.4.1.4.3. Reparto de los superávits de los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos. Los superávits en los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos por concepto de aportes solidarios, serán destinados exclusivamente a cubrir los déficits en subsidios y se repartirán en la forma señalada a continuación:

- a) Se destinarán a empresas deficitarias en subsidios, de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit, y que presten sus servicios en la misma entidad territorial de la empresa aportante.
- b) Si después de atender estos requerimientos se presentan superávits, éstos se destinarán a Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de municipios o distritos, o departamentos limítrofes respectivamente, que hayan arrojado déficit para cubrir los subsidios, y con destino a empresas de igual naturaleza y servicio que la que origina el superávit. Los repartos que realice la entidad territorial de los superávits se harán de acuerdo con los mecanismos y criterios establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.

ARTICULO 2.3.4.1.4.4. Distinción de aportes solidarios y subsidios en las facturas. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994, las personas prestadoras de servicios públicos deben distinguir entre el valor que corresponde al costo económico de referencia del servicio y los que corresponden a los subsidios y aportes solidarios. Esta distinción se presentará en las facturas de los suscriptores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo.

CAPÍTULO 2

METODOLOGÍA DE PLANEACIÓN PRESUPUESTAL PARA LA DETERMINACIÓN DEL EQUILIBRIO ENTRE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

SECCIÓN 1 PROYECCIÓN DE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS

ARTICULO 2.3.4.2.1.1. Ámbito de aplicación. La metodología que se establece en el presente Capítulo aplica a todas las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que operen en área urbana o rural, y a los municipios o distritos en su condición de responsables de garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos.

Parágrafo. Las disposiciones del presente capítulo también aplicarán a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés para el otorgamiento de subsidios en las áreas no municipalizadas, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 3 y el artículo 14 de la Ley 1176 de 2007.

ARTICULO 2.3.4.2.1.2. Metodología para la determinación del equilibrio. La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que, para cada uno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, el monto total de las diferentes fuentes de recursos sea suficiente para cubrir la necesidad de subsidios que se otorguen en cada municipio o distrito, de conformidad con los porcentajes de subsidios y aportes solidarios que se aprueben en el respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:

1. Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que operen en el área urbana y rural del distrito o municipio, deberán presentar al alcalde, las siguientes proyecciones de información, con el detalle en cada caso de la justificación y diferencias entre los datos de la vigencia anterior y los datos proyectados para la siguiente vigencia:

a) **Proyección de aportes solidarios:** La estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a facturar por concepto de aportes solidarios, de acuerdo con los porcentajes aprobados por el respectivo concejo municipal o distrital, con la siguiente información:

Para los servicios públicos de acueducto y alcantarillado:

- I. Proyección anual de suscriptores discriminados por servicio, estrato y uso del área de prestación del servicio con y sin micro medición.
- II. Proyección anual de consumos para cada servicio en metros cúbicos, discriminados por estrato y usos industriales y comerciales.
- III. Costo de referencia de cada servicio donde se identifique el cargo fijo y cargo por consumo.
- IV. Tarifas resultantes de la aplicación de la metodología tarifaria vigente donde se identifique el cargo fijo y cargo por consumo por estrato, uso y servicio, y los porcentajes de aportes solidarios vigentes.
- V. Valor proyectado a facturar por concepto de aporte solidario, discriminado por servicio, estrato y uso.

Para el servicio público de aseo:

- I. Proyección anual de suscriptores discriminados por estrato, uso, multiusuarios, pequeños y grandes generadores de residuos sólidos, del área de prestación del servicio.

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

- II. Tarifa final al usuario discriminada por estrato, uso, multiusuarios, pequeños y grandes generadores de residuos sólidos, independientemente del tipo de aforo.
- III. Valor proyectado a facturar por concepto de aporte solidario, discriminado por estrato y uso.

b) **Proyección de subsidios:** La proyección de los montos totales correspondientes a la suma de los subsidios a asignar, de acuerdo con los porcentajes aprobados por el respectivo concejo municipal o distrital, con la siguiente información:

Para los servicios de acueducto y alcantarillado:

- I. Proyección anual de suscriptores discriminados por servicio y estrato, del área de prestación del servicio, con y sin micro medición.
- II. Proyección anual de consumos a subsidiar, para cada servicio, en metros cúbicos, discriminados por estrato y usos industriales y comerciales.
- III. Costo de referencia de cada servicio discriminando el cargo fijo y cargo por consumo.
- IV. Tarifas resultantes de la aplicación de la metodología tarifaria vigente, discriminando el cargo fijo y cargo por consumo por servicio y estrato, así como los porcentajes de subsidios aplicados.
- V. Valor proyectado a facturar por concepto de subsidio, discriminado por servicio y estrato.

Para el servicio público de aseo:

- I. Proyección anual de suscriptores discriminados por estrato del área de prestación del servicio.
- II. Tarifa final al usuario discriminada por estrato, multiusuarios, pequeños y grandes generadores de residuos sólidos.
- III. Valor proyectado a facturar por concepto de subsidio, discriminado por estrato.

c) **Para la determinación del balance:** Con la información obtenida en los literales a) y b) de este artículo, se determina el valor proyectado de subsidios menos el valor proyectado de aportes solidarios para cada servicio, se determinará el déficit de subsidios o superávit por aportes solidarios.

En caso de déficit, las personas prestadoras del área urbana y/o rural de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, radicarán al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la Secretaría de Hacienda respectiva o a quien haga sus veces, la necesidad de recursos requeridos para la siguiente vigencia con el fin cubrir el monto de subsidios para cada servicio.

Parágrafo 1°. Sin perjuicio de las acciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por el incumplimiento en las metas de micromedición previstas en la regulación vigente, expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), para la única finalidad prevista en el presente artículo, la persona prestadora de acueducto y/o alcantarillado calculará los consumos proyectados considerando lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2°. Tanto los porcentajes de subsidio por estrato, como el porcentaje de aporte solidario en cada servicio, aprobados por el respectivo concejo municipal o distrital, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito, según el caso.

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

Parágrafo 3º. Cuando se presten los servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado en mercados conformados por más de un municipio y/o distrito, los concejos municipales de los respectivos municipios y/o distritos, podrán establecer el equilibrio entre subsidios y aportes solidarios de manera que tanto los porcentajes de subsidio como de aporte solidario sean iguales en cada uno de los municipios y/o distritos, para cada servicio y por cada tipo de usuario y estrato.

La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico -CRA establecerá la definición del concepto de mercado.

Parágrafo 4º. Para el caso de áreas metropolitanas en los cuales los municipios que la conforman no estén interconectados, podrán establecer el equilibrio entre subsidios y aportes solidarios atendiendo lo previsto en el presente capítulo, en desarrollo de la Ley 1625 de 2013, o aquella que la adicione, modifique o sustituya.

SECCIÓN 2

PROGRAMACIÓN PRESUPUESTAL DE SUBSIDIOS Y APORTES SOLIDARIOS EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTICULO 2.3.4.2.2.1. Identificación de la necesidad de recursos para el pago del déficit de subsidios por parte de las entidades territoriales. Con base en la información establecida en el artículo 2.3.4.2.1.2. del presente Decreto, la cual será remitida por las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo del distrito o municipio, la entidad territorial deberá realizar en cada vigencia fiscal, el siguiente ejercicio de programación presupuestal, con el fin de solicitar la apropiación y aprobación del presupuesto por parte del concejo distrital o municipal, asimismo, deberá revisar la vigencia del acuerdo que fijó los porcentajes de subsidios y aportes solidarios de la siguiente vigencia y en el caso de aproximarse la finalización de la vigencia del acuerdo, deberá presentar al respectivo concejo para aprobación los porcentajes de subsidios y aportes solidarios que se aplicaran en las siguientes vigencias de conformidad con el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o la norma que la modifique, sustituya o adicione, realizando lo siguiente:

a) **Realizar la validación de las proyecciones de aportes solidarios y la necesidad de subsidios presentados por las personas prestadoras.** Para tales efectos, a partir las proyecciones presentadas por la persona prestadora, la entidad territorial deberá verificar la siguiente información:

1. El total de suscriptores y su distribución por estrato y uso presentado por la persona prestadora, para lo cual podrá apoyarse con:
 - I. la proyección de cobertura del prestador definida en su estudio de costos y tarifas; o;
 - II. el avance en la meta de cobertura del plan de desarrollo municipal o distrital; o;
 - III. el total de suscriptores señalados en las facturas presentadas por la persona prestadora en la vigencia fiscal anterior para el cobro del déficit de subsidios, o;
 - IV. la que se defina entre las partes y que permita verificar la proyección presentada por la persona prestadora.
2. El consumo proyectado presentado por la persona prestadora, comparado con el promedio anual de consumo en metros cúbicos para el servicio de acueducto;

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

promedio anual en metros cúbicos de vertimiento para el servicio de alcantarillado; y el promedio anual de toneladas recogidas y dispuestas en el sitio de disposición final para el servicio de aseo. A partir de las facturas de cobro para el pago del déficit de subsidios presentadas en la vigencia fiscal anterior por parte de la persona prestadora, con la finalidad de determinar la consistencia de esta información y su distribución por servicio, estrato y uso.

3. Con base en la información de los numerales 1 y 2 anteriores, se debe determinar la consistencia de la proyección de monto total de los recursos proyectados a facturar por concepto de aportes solidarios y subsidios, acorde con la tarifa aplicada y presentada por la persona prestadora.

El distrito o municipio, por una sola vez, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la información, podrá solicitar a la persona prestadora aclaraciones o complemento de información. Si recibida la información en mención, el distrito o municipio no las encuentra satisfactorias o persiste duda sobre la consistencia de la información en relación con el respectivo servicio, realizará el análisis del balance entre subsidios y aportes solidarios con base en la última información que sirvió de fundamento para la apropiación presupuestal de la vigencia anterior, sin perjuicio de poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios lo acaecido, para los fines de su competencia.

Culminado el análisis a que se refiere este artículo para todas las personas prestadoras que operen en el distrito o municipio, se determinará el balance y se proyectará el déficit o superávit para cada servicio, según la disponibilidad de recursos, conforme lo previsto en el literal b) siguiente:

- b) **Analizar los recursos disponibles para cubrir el déficit.** Una vez determinada la proyección de déficit de recursos para el pago de subsidios en la vigencia siguiente, las entidades territoriales deberán:
 1. Identificar las fuentes de financiación para el otorgamiento de subsidios que se contabilizarán en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.4.1.3.12. de este decreto.
 2. Revisar los porcentajes de subsidios que, de acuerdo con la capacidad financiera de la entidad territorial sea viable otorgar y,
 3. Revisar los porcentajes de aportes solidarios que es necesario fijar, para cubrir las necesidades de subsidio.

De acuerdo con lo anterior, el municipio o distrito establecerá la necesidad de modificar los porcentajes de subsidios y aportes solidarios que tuvo en cuenta para elaborar la proyección, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que pueda contar para financiar el déficit de subsidios.

- c) **Presentación y aprobación del concejo municipal o distrital:** La administración municipal o distrital deberá presentar un proyecto de acuerdo para aprobación del respectivo concejo, de los valores requeridos a apropiar en el presupuesto para la siguiente vigencia.

Así mismo, deberá revisar la vigencia y los factores del acuerdo u ordenanza que establece los porcentajes de subsidios y aportes solidarios a aplicar en la siguiente vigencia, y de ser necesario, solicitar la aprobación del acuerdo u ordenanza que establece los factores de subsidios y aportes solidarios, conforme lo establecido en

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o aquel que lo modifique, sustituya o adicione.

La entidad territorial deberá apropiar dentro de su presupuesto los recursos necesarios para atender la proyección de la necesidad de subsidios identificada.

Parágrafo 1°. Los alcaldes y concejales deberán dar prioridad a las apropiaciones de subsidios para los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, sobre otros gastos que no sean indispensables para el funcionamiento del ente territorial respectivo, en los términos establecidos en el numeral 99.5 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2°. Para el caso de las áreas no municipalizadas, los factores de subsidios y aportes solidarios, serán aprobados por la asamblea departamental mediante ordenanza, para lo cual deberán aplicar la metodología establecida en el artículo 2.3.4.2.1.2. del presente capítulo.

Parágrafo 3°. Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el distrito o municipio deberá divulgarlo en medios de comunicación locales y regionales, y comunicarlo oficialmente por escrito a las personas prestadoras.

Parágrafo 4°. En caso de surgir mayores necesidades de recursos para subsidios durante la vigencia fiscal respectiva, en forma previa a su causación, el distrito o municipio deberá identificar las fuentes de financiación para cubrir dichas necesidades y, de no encontrar recursos disponibles a tal efecto, presentará al respectivo concejo en el transcurso de la vigencia un proyecto de acuerdo para ajustar los porcentajes subsidios y/o aportes solidarios que permitan restablecer el equilibrio del esquema solidario.

SECCIÓN 3

CONTRATO DE TRANSFERENCIA DE SUBSIDIOS Y SUPERÁVITS

ARTÍCULO 2.3.4.2.1.4. Suscripción de contrato para asegurar la transferencia de recursos para el pago de subsidios o de superávit de aportes solidarios. El municipio o distrito o dentro de los primeros treinta (30) días hábiles de cada vigencia fiscal, deberá suscribir un contrato con cada persona prestadora de cada uno de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que presten estos servicios en su jurisdicción, para asegurar la transferencia de recursos para el pago del déficit de subsidios o de superávits de aportes solidarios y se establezcan las condiciones para el pago, en el que se determine como mínimo lo siguiente:

- a) Montos proyectados de subsidios a transferir, calculado con base en la metodología para la determinación del equilibrio definida en el artículo 2.3.4.2.1.2. del presente capítulo.
- b) La fuente de financiación de los recursos disponibles provenientes del presupuesto municipio o distrito que financiará el déficit de subsidios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.4.1.3.1 del presente capítulo.
- c) Las condiciones generales para efectuar la transferencia de recursos para el pago de los subsidios, tales como: plazo, intereses de mora, soportes de presentación de las facturas, y demás aspectos relacionados.
- d) El supervisor del contrato, a cargo de quien está la verificación de las facturas y soportes para su aprobación.
- e) La verificación de las facturas para el pago de subsidios, las cuales deberán ceñirse a lo establecido en el artículo 2.3.4.2.1.6. del presente Capítulo.
- f) Los plazos para la transferencia de recursos de aportes solidarios en caso de presentarse superávit.

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

Parágrafo 1°. El contrato previsto en este artículo no aplica para municipios prestadores directos, sin embargo, en estos casos el municipio o distrito respectivo también deberá garantizar el otorgamiento de los recursos de subsidios a los usuarios de menores ingresos.

Parágrafo 2°. El municipio o distrito requerirá de oficio a todas y cada una de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo que operen en el área urbana y rural de su jurisdicción, para la suscripción del contrato a que se refiere este artículo.

Parágrafo 3°. En caso de que una de las partes del contrato, sin justificación alguna, se niegue a suscribir el mismo, la otra parte deberá informar de esta circunstancia a los entes de control competentes.

Parágrafo 4°. Para el caso de las áreas no municipalizadas establecidas en el parágrafo 2 del artículo 2.3.4.1.1. del presente Decreto el contrato deberá ser suscrito entre del departamento y la persona prestadora.

SECCIÓN 4 VERIFICACIÓN Y PAGO DEL DÉFICIT DE SUBSIDIOS PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO

ARTÍCULO 2.3.4.2.1.5. Presentación de facturas para el cobro del déficit de subsidios. Las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en cada municipio o distrito, presentarán, después de cada periodo de facturación o conforme se convenga en el contrato de que trata el artículo 2.3.4.2.1.4. del presente decreto, la factura para el cobro del déficit de subsidios, junto con una certificación del representante legal de la persona prestadora, en la que se señale la información soporte para la verificación prevista en el artículo 2.3.4.2.1.6., así como los demás soportes pactados en el contrato.

Lo anterior sin perjuicio a la obligación de reporte de información de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al Sistema Único de Información (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Parágrafo: En el caso de los municipios prestadores directos, en razón a que no cuentan con personería jurídica independiente, no será requerida la presentación de la factura. Sin embargo, la transferencia de recursos por concepto de subsidios debe estar soportada con la información que permita al área correspondiente verificar lo señalado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 2.3.4.2.1.6. Verificación de facturas por parte de los municipios o distritos: Los municipios o distritos una vez reciban la factura del cobro de déficit de subsidios por parte de las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, deberán verificar que la factura recibida esté acompañada de una certificación del representante legal, en la que se señale para el periodo facturado, como mínimo, la siguiente información:

1. Total de suscriptores facturados por servicio, estrato y uso. Para el servicio público de aseo, adicional a lo anterior, deberá indicar la tarifa final, el número de suscriptores clasificados en pequeños y grandes generadores.
2. Costo de referencia del cargo fijo y cargo por consumo del período facturado para los servicios de acueducto y alcantarillado. Para el servicio de aseo, la tarifa costo de referencia.

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

3. El consumo subsidiado para los estratos 1, 2, 3; y para suscriptores de los estratos y usos contribuyentes, la información del consumo y vertimiento total.
4. Los porcentajes de subsidios y aporte solidario aplicados en el período de facturación.
5. La verificación de que la sumatoria del valor total del subsidio cargo fijo y cargo variable, corresponda al resultado de la multiplicación de suscriptores por estrato, tarifa, consumo y porcentaje aplicado.
6. La verificación de que la sumatoria del valor total del aporte solidario cargo fijo y cargo variable, corresponda al resultado de la multiplicación de suscriptores, estrato, tarifa, consumo y porcentaje aplicado.
7. El valor total de los aportes solidarios facturados en el período correspondiente.

Si la certificación que acompaña la factura en revisión no contiene la información anteriormente descrita y/o la factura no cumple con los requisitos legales, o el resultado de la verificación no corresponde al valor de déficit facturado, el distrito o municipio procederá a rechazar la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes después de haberla recibido, informando por escrito los motivos del rechazo a la persona prestadora, para que se realice el respectivo ajuste y vuelva a presentarla.

En caso contrario, se entenderá aceptada la factura por parte de la entidad territorial.

Una vez subsanada la información de la certificación y/o factura, la persona prestadora radicará la factura en el municipio, para la verificación y pago. La información que no haya sido objetada por la entidad territorial se entenderá aceptada

Parágrafo 1°. En los casos en los cuales el distrito o municipio tenga autorizado el giro directo para el pago de subsidios de que trata el artículo 13 de la Ley 1176 de 2007, o la norma que lo modifique o sustituya, deberá realizar la verificación de las facturas conforme a lo establecido en el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las condiciones de cobertura, calidad y continuidad de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo de las personas prestadoras de estos servicios en el distrito o municipio respectivo, no constituyen requisito para autorizar el pago del déficit de subsidios o el giro de los superávits de aportes solidarios, sin embargo, el alcalde deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Servicios Públicos las deficiencias en la prestación de dichos servicios, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección, vigilancia y control.

ARTÍCULO 2.3.4.2.1.7. Pago de déficit de subsidios a las personas prestadoras.

Una vez realizada la verificación de las facturas por parte de la entidad territorial de que trata el artículo 2.3.4.2.1.6. del presente capítulo, la entidad territorial deberá realizar la transferencia de recursos para el pago de subsidios a la persona prestadora del servicio público, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha en que la entidad prestadora radique la factura a cargo del distrito o municipio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99, numeral 99.8, de la Ley 142 de 1994.

Para asegurar la transferencia de los recursos destinados a cubrir el déficit de subsidios provenientes de la tesorería de la entidad territorial, ésta deberá ceñirse al plazo de pago previsto en este artículo, sin que pueda justificarse un aplazamiento del pago en función de disponibilidades de caja. Adicionalmente, el pago deberá corresponder al monto total de la factura. El incumplimiento de este plazo generará el pago de intereses de mora a favor de la persona prestadora, de acuerdo con la normatividad vigente al respecto.

Los intereses de mora causados por la falta de pago oportuno de los subsidios, no podrán ser pagados con recursos del Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos.

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

Parágrafo 1. En el caso de los municipios prestadores directos, deberá realizarse la incorporación presupuestal y traslado de los recursos para el pago de subsidios los cuales deben reflejarse en contabilidad separada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.4 del artículo 6 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo 2. En caso de que no se realice el pago de subsidios por parte de la entidad territorial a las personas prestadoras con base en lo expuesto en el presente capítulo, la persona prestadora o cualquiera que tenga conocimiento, podrá informar a los órganos de control competentes.

Parágrafo 3. En cualquier momento las entidades territoriales, podrán solicitar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el giro directo de los recursos del Sistema General de Participaciones para Agua Potable y Saneamiento Básico de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1176 de 2007 y el artículo 2.3.5.1.5.34. del presente Decreto.

CAPÍTULO 3

METODOLOGÍA PARA LA DISTRIBUCIÓN DE RECURSOS PROVENIENTES DE APORTES SOLIDARIOS EN MUNICIPIOS Y DISTRITOS QUE CUENTEN CON PERSONAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO QUE ATIENDAN A MÁS DE UN MUNICIPIO O DISTRITO

ARTICULO 2.3.4.3.1.1. Ámbito de aplicación. El presente Capítulo aplica a los municipios, distritos y personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado que operen en área urbana o rural y que atiendan como mínimo el veinticinco por ciento (25%) de los suscriptores residenciales de cada uno de los distritos o municipios que hacen parte del sistema interconectado. Además, establece las reglas que adicionan la metodología para la determinación del equilibrio y la distribución de los recursos provenientes de aportes solidarios.

Parágrafo 1°. Las personas prestadoras de los servicios de acueducto y alcantarillado deberán solicitar por una única vez, certificación a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios del número de suscriptores residenciales atendidos en los municipios que hacen parte del sistema interconectado, cuando no atienda en la totalidad del distrito o municipio con un sistema interconectado.

Parágrafo 2°. Para los esquemas regionales compuestos tanto por sistemas interconectados como no interconectados podrá aplicarse la metodología establecida en el presente capítulo.

Parágrafo transitorio. A partir del 1 de enero de 2023, aquellos municipios o distritos en los que la persona prestadora atienda menos del 25% de los suscriptores en la entidad territorial respectiva, a través de un sistema interconectado, deberán dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 2.3.4.2.1.2. del presente capítulo.

ARTICULO 2.3.4.3.1.2. Distribución de aportes solidarios en el ámbito de operación. Las personas prestadoras cuyo ámbito de operación comprenda varios municipios y/o distritos en los términos antes señalados, conformarán una bolsa común de recursos para el otorgamiento de subsidios tarifarios, con las sumas provenientes de la aplicación de los factores de aporte solidario mínimos, establecidos en el artículo 125 de la Ley 1450 de 2011 o aquel que lo adicione, modifique o sustituye. Los recursos obtenidos se destinarán a cubrir los subsidios en el ámbito de operación del prestador.

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

La mencionada bolsa se constituirá con el fin de distribuir los aportes solidarios entre los suscriptores subsidiables del prestador, en los municipios y distritos que conforman su ámbito de operación, teniendo en cuenta los requerimientos de subsidios de cada municipio, para lo cual se deberá seguir la siguiente metodología:

a) Para cada distrito o municipio, la persona prestadora determinará el requerimiento máximo de subsidios de sus usuarios residenciales de estratos 1 y 2, suponiendo un escenario de otorgamiento de subsidios correspondiente a los topes máximos establecidos por la ley;

b) Con base en el estimativo anterior, la persona prestadora calculará el requerimiento ajustado de subsidios, afectando el requerimiento máximo de subsidios de cada Distrito o municipio por la relación entre la factura promedio sin subsidio ni aporte solidario del distrito o municipio respectivo y la correspondiente al distrito o municipio con mayor factura promedio sin subsidio ni contribución, según los costos de referencia correspondientes. Para lo cual, aplicará la siguiente fórmula:

$$SA_m = \frac{S_m * FPR_m}{MAX (FPR_m)}$$

Donde:

$FPR_m = CF_m + CV_m \times Q_m$

FPR_m = Factura promedio para el municipio m , sin subsidio ni aporte solidario.

CF_m = Componente tarifario fijo mensual para un suscriptor de estrato 4 en el municipio m .

CV_m = Componente tarifario variable, por metro cúbico o por tonelada, según sea el caso, para un suscriptor de estrato 4 en el municipio m .

Q_m = Consumo promedio mensual por suscriptor, calculado con base en los consumos de estrato 1 y 2 en el municipio m .

SA_m = Requerimiento de subsidios ajustados para el municipio m .

S_m = Requerimiento de subsidios calculados de acuerdo con el numeral anterior.

$MAX(FPR_m)$ = Máxima factura promedio para los municipios o distritos del ámbito de operación;

c) Las sumas así resultantes de requerimientos ajustados de subsidios serán la base para la distribución proporcional de los recursos provenientes de las contribuciones por aporte solidario, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C_m = \frac{SA_m}{\sum_{i=1}^n SA_i}$$

Donde:

C_m Proporción de aportes solidarios a ser distribuidos al municipio m .

i = municipios del ámbito de operación.

Para efectos de las estimaciones establecidas en el presente artículo, las personas prestadoras deberán considerar, para cada distrito o municipio, el mecanismo de distribución previsto en el presente artículo, cuyo resultado se entenderá como el valor de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, el cual deberá

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

ser informado a los respectivos alcaldes, a efectos de la aplicación de la metodología de equilibrio entre subsidios y aportes solidarios.

Parágrafo 1°. Si después de efectuada la anterior distribución, se presentaran superávits para alguno(s) de los mercados que en cada distrito o municipio atiende el prestador, dichos recursos serán devueltos a la bolsa común, para repetir la metodología de que trata el presente artículo, incluyendo solamente a los municipios o distritos que aún presentan déficit, los cuales serán distribuidos en proporción al aporte inicial de cada distrito o municipio a la bolsa común.

La metodología aquí establecida se llevará a cabo hasta tanto se agoten los recursos a los que se refiere el presente parágrafo.

Parágrafo 2°. En el evento que las sumas por aporte solidario de solidaridad resulten superiores a las necesidades máximas de subsidio de los usuarios atendidos por la persona prestadora en su ámbito de operación, el saldo deberá girarse a los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los distrito o municipio que conforman el ámbito de operación de la persona prestadora, en forma proporcional al monto del aporte solidario generado en cada uno de los municipios o distritos.

ARTICULO 2.3.4.3.1.3. Esfuerzo local para el otorgamiento de subsidios. Los municipios o distritos podrán recurrir a las fuentes adicionales de recursos para subsidios, señaladas en el artículo 100 de la Ley 142 de 1994 y el Artículo 2.3.4.1.3.1 del presente capítulo, sujetándose en todo caso a la metodología establecida en el Capítulo 3 del presente Título o a la norma que lo modifique o adicione.

ARTICULO 2.3.4.3.1.4. Acciones para el equilibrio. Cuando en cualquier momento se afecte el equilibrio entre subsidios y aportes solidarios podrán seguirse, entre otras, cualquiera de las siguientes acciones o una combinación de ellas, a fin de procurar el mencionado equilibrio:

1. Cada persona prestadora deberá aplicar los porcentajes de subsidios y aportes solidarios que el concejo municipal o distrital haya fijado para el distrito o municipio correspondiente, para lo cual la entidad territorial deberá comprometerse a cubrir el déficit generado por concepto de subsidios, en los términos señalados en el presente capítulo.

2. El distrito o municipio de manera conjunta con las personas prestadoras, deberá acordar alternativas para ajustar los subsidios en la respectiva vigencia, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, en los términos señalados en el presente Decreto.

ARTÍCULO 2°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su publicación y subroga los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

“Por el cual se subrogan los Capítulos 1, 2 y 3 del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en lo relacionado con los subsidios otorgados a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3 en los servicios públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo”

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO,

VERSION PARTICIPACION CIUDADANA